EXP. N.° 02785-2009-PA/TC
JUNÍN
NILO OSCANOA LANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nilo Oscanoa Landa contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 153, su fecha 31 de diciembre de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000001143-2005-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el acceso a una renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.° 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando que las disposiciones del Decreto Ley N.° 18846 no le resultan aplicables debido a que cesó en condición de empleado, y no de obrero; agrega que el examen médico obrante en autos carece de eficacia al no haber sido emitido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 24 de julio de 2008, declara improcedente la demanda considerando que el demandante no ha cumplido con presentar el certificado médico emitido por la Comisión Médica correspondiente para acreditar su incapacidad laboral.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/HC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

   3.1 Resolución N.° 0000001143-2005-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de la renta vitalicia considerando que a la fecha de su cese como trabajador obrero, el Decreto Ley N.° 18846 no se encontraba vigente (f. 7).

   3.2 Certificados de Trabajo emitidos por Volcán Mines Company y la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que acreditan sus labores como obrero, desde el 1 de febrero de 1950 hasta el 24 de octubre de 1961 y del 26 de diciembre de dicho año al 31 de agosto de 1969; y, como empleado, del 1 de setiembre de 1969 al 30 de junio de 1993 (f. 2 y 4).

   3.3 Examen Médico Ocupacional expedido la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, con fecha 4 de setiembre de 1998, del cual se concluye que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución (f. 28).

4. En consecuencia, se infiere que a la fecha de cese del demandante como trabajador obrero (31 de agosto de 1969), el Decreto Ley N.° 18846 (del 29 de abril de 1971) aún no se encontraba en vigor, por lo que no se encuentra protegido por los beneficios de dicha norma, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator